CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 27 de Mayo del 2021 paso a Despacho de la Señora Juez, informando:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estado del 19 de Mayo del año en curso. En la oportunidad legal, el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito de subsanación de la misma.

Sírvase proveer

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 477

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO	17001-31-03-004-2021-00093-00
DEMANDANTES	JOHNNY ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO, ESTEFANIA SANCHEZ CASTILLO , JAIRO SANCHEZ VALENCIA (EN CALIDAD DE HIJOS Y CÓNYUGE DE LA SEÑORA ALBA MARINA CASTILLO GARCIA); GLORIA INES, GUSTAVO, JOSE JAVIER, JOSE WILMAR Y SILVIO CASTILLO GARCIA (HERMANOS DE LA FALLECIDA)
DEMANDADA	CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (ANTES CLINICA VERSALLES S.A.)

I. OBJETO DE LA DECISION

Habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad legal, se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA inicialmente referenciada

II. CONSIDERACIONES

1.- Correspondió a éste despacho por reparto del 3 de Mayo del 2021 la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MEDICA promovida a través de apoderado judicial por JOHNNY ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO, ESTEFANIA SANCHEZ CASTILLO, JAIRO SANCHEZ VALENCIA en calidad de hijos y cónyuge de la señora ALBA MARINA CASTILLO GARCIA, respectivamente, GLORIA INES, GUSTAVO, JOSE JAVIER, JOSE WILMAR y SILVIO CASTILLO GARCIA, hermanos de la causante, en contra de la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (antes CLINICA VERSALLES S.A).

2.- A través de auto calendado el 18 de Mayo del año en curso, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el termino previsto en el Art 90 del C.G.P., para efectos de su subsanación

3.- Tempestivamente subsanada, considera el Juzgado que la demanda ahora reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 de la citada codificacion.

4. - La competencia es de este Despacho, conforme a la regla 1ª del Art. 28 del C. G. P. y por la cuantía del mismo (Art. 25 inc. 3º ibídem).

5.- Por lo expuesto, se admitirá la demanda y se le dará el trámite del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, conforme a los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso.

6.- Se ordenará la notificación personal de la parte demandada, corriéndole el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P.

7.- Adicionalmente en razón a la virtualidad, se advertirá a la parte demandada que para el trámite de la presente demanda debe acogerse a los lineamientos del acuerdo No CSJCAA20-25 del 26 de Junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el que indican que los memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, se recibirán en la dirección electrónica http://190.217.24.24/recepcionmemoriales, siendo ese el **único medio habilitado para la recepción de memoriales.**

En este link podrán encontrar el instructivo para realizar el trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** promovida a través de apoderado judicial por los señores **JOHNNY ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO, ESTEFANIA SANCHEZ CASTILLO, JAIRO SANCHEZ VALENCIA,** en calidad de hijos y cónyuge de la señora **ALBA**

MARINA CASTILLO GARCIA, respectivamente, y **GLORIA INES, GUSTAVO, JOSE JAVIER, JOSE WILMAR y SILVIO CASTILLO GARCIA,** hermanos de la causante, en contra de la **CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (antes CLINICA VERSALLES S.A**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, esto es el del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P. y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º inc. 4º y 5º del decreto legislativo No 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del derecho, cuyo texto es el siguiente:

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado…)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 del 31 DE MAYO DEL 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270cf3bf079068b809d4bf82d7cb60f625385abef8a0d7ea0958da45367b10c1**

Documento generado en 28/05/2021 11:19:34 AM